

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre reforma del reglamento de dotes de las acogidas á la Real Casa de Beneficencia de esa capital, que V. E. ha remitido con su carta de 12 de setiembre del año pasado de 1859.

Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar dicha reforma con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Deberá emplearse el fondo de dotes en objetos análogos á la índole de su constitucion, esto es, en atenciones de la Casa de Beneficencia.

2.ª Tendrán derecho á optar á las declaratorias del dote de 500 ps. fs. todas las niñas, de cualquiera edad que sean, que á la fecha en que se verifique la reforma se encuentren en los departamentos de la Casa de Beneficencia y Maternidad. Así para la declaratoria, como para la percepcion del dote, seguirán rigiendo las prevenciones que están vigentes.

3.ª Quedan suprimidos los sobredotes.

4.ª Los 28.008 ps. 3 rs. que adeuda la Casa al fondo de dotes entrarán en los fondos generales de ella, así como todo lo referente á dicho fondo de dotes, haciéndose cargo de las responsabilidades que á este le correspondan.

5.ª Se creará un taller á que se trasladarán las hospicianas que deban salir del departamento de Beneficencia, á la edad que designe la Junta de gobierno de la Casa, hasta su mayor edad, ó que se casen.

6.ª Al ingresar cada hospiciiana en el taller se le impondrán en la Caja de Ahorros, á interés compuesto, 200 ps. fs. si se le hubiere declarado opción á este dote.

7.ª Las hospicianas depositarán mensualmente en la misma Caja de Ahorros, y con distinta libreta, sus ahorros, que consistirán en la mitad íntegra del valor

de sus trabajos, asignándose la otra mitad á los gastos del establecimiento. En el evento de salir casada la depositante, se le entregará la suma que resulte de la imposicion de los 200 ps. fs., con sus intereses de que habla el artículo anterior, si se le hubiese declarado dote al ingresar en el taller; pero las que hubiese en él sin previa declaratoria de dote, se les entregará solamente el fondo formado con la mitad del producto de su trabajo y los intereses que hubiere devengado.

8.ª En el caso de fallecimiento de la hospiciiana, volverán los 200 ps. fs. á los fondos generales de la Casa, y tambien corresponderán á la Casa sus ahorros.

9.ª El taller será una dependencia del gobierno de la Real Casa, en la forma y en el punto que se señale, á cargo de las hermanas de la Caridad.

10.ª Las hospiciianas de que habla el art. 2.º tendrán derecho á que al tiempo de casarse se les entregue la suma á que se refieren los artículos 6.º y 7.º, completándolas la Casa sobre los 200 pesos fuertes, y sus intereses, hasta la cantidad de 100.

En cuanto á la consignacion propuesta por V. E. de 200 ps. fs. sobre cada sorteo ordinario de lotería, S. M., tambien de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que no es posible aumentar las cargas que pesan sobre dicha renta, que ya está gravada con las cuotas asignadas á la espresada Casa de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Peñalsordo.

Resulta que el apoderado del Duque de Osuna, en 15 de setiembre de 1860, demandó á juicio de conciliacion á varios

ganaderos, vecinos de Peñalsordo, para que se diesen por desahuciados el día 29 del mismo setiembre del disfrute de yerbas de invierno y verano que con el nombre de naturales contrataron sus predecesores en 1835 en terrenos del espresado Duque, advirtiendo á los dichos ganaderos que, ó debian dejar libres los terrenos, ó celebrar nuevo arrendamiento, á cuya demanda contestaron que se daban por desahuciados y que pedian señalamiento de día y hora y local para otorgar nuevos contratos, reservándose siempre el derecho que al gremio de ganaderos y al Ayuntamiento pudiera corresponder en el asunto:

Que llegó el día prefijado; y no habiéndose renovado los arrendamientos, el Juez, á instancia del representante del Duque, acordó lanzar á los ganaderos de los terrenos de S. E.; y aunque apelaron los ganaderos de la providencia del Juzgado, la Audiencia la confirmó en todas sus partes; mas en junio de 1861 acudieron los ganaderos al Alcalde de Peñalsordo, pidiendo amparo en el goce de sus derechos, pues en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 1.º de abril anterior estaban aprovechando los terrenos del Duque, en el concepto de baldaje, derecho y aprovechamiento completamente distintos de los que con el nombre de yerbas de naturales habian sido objeto del juicio fallado por la Audiencia:

Que el Ayuntamiento acogió la instancia, y pasó oficio al Juez, con copia de la misma, para que, como negocio puramente administrativo, dejase al Alcalde la resolucian; mas el Juez, de acuerdo con el Promotor, calificó la pretension del Ayuntamiento de atentatoria á la santidad de la cosa juzgada, hallando motivos para proceder criminalmente contra aquella municipalidad, con arreglo al art. 308 del Código penal, á cuyo fin pidió la correspondiente autorizacion:

Que el Gobernador dispuso oír al Ayuntamiento; y en un estenso escrito documentado, manifestó dicha corporacion que habia estado muy lejos de oponerse al fallo ejecutorio de la Audiencia, antes por el contrario, lo habia acatado con el mayor respeto: que la corporacion se habia concredado en sus actos al aprovechamiento denominado disfrute de baldaje, distinto en un todo del conocido con el nombre de yerbas naturales sobre el cual versó el fallo, como se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado, siendo tan notable la diferencia que existe entre ambos aprovechamientos, que el uno solo se estiende á parte de 6 dehesas que se citan, comenzando en 1.º de octubre de cada año, y concluyendo en 25 de abril; y el

otro, no solo comprende las mismas 3 dehesas, sino otras dos, empezando el 1.º de marzo, y terminando en 29 de setiembre:

Que el Gobernador, aceptando los descargos del Ayuntamiento, y atendiendo á otros antecedentes y documentos que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia en confirmacion de las esplicaciones dadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial.

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado al Ayuntamiento de Peñalsordo, porque no consta en el expediente que el derecho llamado de baldaje, invocado últimamente por los vecinos y ganaderos del pueblo, y en cuyo disfrute han sido amparados por la corporacion municipal, sea el mismo á que con el nombre de yerbas de naturales se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no considerar hoy aplicable á la conducta del Ayuntamiento el art. 308 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Escobar (a) el Roque, fugado de la cárcel de Orihuela la noche del 22 del actual, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 29 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

Señas del sujeto que arriba se espresa.

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, nariz regular, barba poca; en la mano derecha tres grietas: viste pantalon de mahon con rayas negras, y elástica de bayeta amarilla.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al primer trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO

TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON				Dias de reten abona- bles.
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rías ma- yores.					Id. me- nores.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes	Idem de mulas.	Caballe- rías ma- yores.	Id. me- nores.	
Francisco Arnau.	12	6	Febr.	1862	»	»	1	»	Madrid.	»	Madrid.	Alcalde corregr.	5	Febr.	1862	Madrid.	Madrid.	»	»	2	1
Idem	12	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	6	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	9	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	7	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	4	id.	id.	S. Bernardi.	Las Rozas.	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	4	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	12	7	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	3	»
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»	»	1	»	id.	»	id.	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	2	1
Idem	12	8	id.	id.	»																

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que a continuacion se expresan, para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podra pararles perjuicio.

Don Baltasar Hermoso, provincia de Palencia.

Don Juan de la Paz Lopez, idem de Toledo.

Don Pedro de la Quintana, id. de idem. Madrid 25 de abril de 1862.—Tomás Mejados.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas de unos autos que en concepto de pobre siguió don Francisco Sanchez contra su marido don Antonio Hernandez Paris, sobre ali entos que aquella obtuvo de este, se ha practicado el embargo de una casa en Villaviciosa de Olon y calle de la Cuesta, señalada con los números 14 y 16, lindante con otras de don Francisco de Paula Mellado, Primitivo Tejedor, Manuel Fernandez y Petra Quevedo, cuya finca consta adjudicada a doña Ramona, doña María, doña Micaela Hernandez Sanchez y don Miguel Biosca, por diferentes conceptos, a quienes se cita y llama por medio del presente para que se personen en los autos, en forma, a ejercitar su representacion para las diligencias consiguientes que ocurran, concernientes a dichos cuatro interesados, dentro del término de 30 dias, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se entenderán las diligencias a su nombre con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 25 de abril de 1862.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies.

Sentencia.—En la villa de Madrid a 25 de abril de 1862, el señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapies; habiendo visto estos autos, promovidos por el Excmo. señor don Pablo Perez Seoane, conde de Velle, y de don José Ceriola, como marido de doña Bárbara Perez Seoane, representados por el Procurador don Francisco Bartual contra el poseedor de un vínculo fundado por doña María Cigales y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal sobre que se declaró caducado un censo.

Resultando: que el 15 de diciembre de 1860, acudió al Juzgado el Procurador don Francisco Bartual, en la representacion indicada, esponiendo que en las particiones de bienes quedados por muerte del último conde de Velle, padre de sus defendidos, se adjudicó a estos una casa situada en la calle de San Pedro de esta corte, señalada con el número 3 antiguo, 1, 3, 5 y 7 modernos, de la manzana 259, en la que se comprendía una parte que don Francisco Sanchez de Aguilera compró de doña Magdalena Burdel, sobre cuya parte se aseguraba haber sido impuesto por escritura de 8 de enero de 1700 ante Juan Arroyo de Arellano para protocolar en los

registros de Manuel Fernandez Toledo, Escribano que fué de esta villa, un censo redimible de 4410 rs. de capital con réditos de 3 por 100 en favor del mayorazgo fundado por doña María Cigales, designado en la escritura de adquisicion de dicha casa por el espresado difunto conde de Velle; y que hacia tiempo no se reclamaba el censo, no constando su imposicion en los registros de hipotecas, por lo cual era de presumir que este gravamen si existió en alguna época debió despues ser redimido, en cuya atencion solicitó por un acto de jurisdiccion voluntaria se hicieran los llamamientos necesarios por medio de los periódicos oficiales a los que creyeran tener derecho al referido censo, bajo apercibimiento que de no comparecer se determinaría lo que hubiese lugar con arreglo a las leyes.

Resultando: que hechos los llamamientos por tres veces con intervalos de 15 dias, nadie se presentó a ejercitar derecho alguno respecto de la mencionada carga, y comunicados los autos a la parte actora los devolvió, deduciendo demanda, en forma, en la que fijó como puntos de hecho los que van relacionados, y como fundamentos de derecho que no habienlose tomado razon de la imposicion del censo en la contaduría de hipotecas no podia continuar afectada a él la casa; que no existiendo memoria de haberse reclamado los réditos, debía presumirse que no se constituyó dicho gravamen ó que se estinguió de alguna manera legal, y que bajo este supuesto procedia una declaracion judicial que dejase sin valor la indicacion que existe en los títulos de pertenencia con respecto a la espresada imposicion, por lo cual concluyó pretendiendo se hiciese la indicada declaracion y se anotase oportunamente en los documentos en que se espresa la existencia del censo.

Resultando: que en el mismo escrito y por medio de un ofresi, mediante a ser desconocidos los demandados segun resulta de las diligencias practicadas, se solicitó tambien que se les emplazase por medio de edictos con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento por término de nueve dias al poseedor del vínculo fundado por doña María Cigales, mandándose emplazarle por edictos que se fijarian en los estrados del Juzgado e insertarian en los periódicos oficiales, de conformidad a lo prevenido en el artículo 259 de la citada ley, no habiendo comparecido a consecuencia de este primer llamamiento se le hizo otro segun lo sujeción al siguiente artículo 252, y no habiéndose tampoco personado en los autos se ha seguido el juicio en rebeldía de dicho poseedor con los estrados.

Resultando: que recibidos los autos a prueba se ha traído durante su término por la parte actora el testimonio de una ejecutoria dictada por la Exma. Audiencia del territorio en un caso aralón al que se trata, por la que se declaró caducados ciertos censos, constando su imposicion però no su redencion, la cual se presumia ejecutada entre otras razones por no haber antecedentes de que en un largo período de tiempo se hubieren reclamado ni satisfecho sus réditos.

Considerando: que a pesar de los llamamientos hechos por los periódicos oficiales, tanto en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria como en las de jurisdiccion contenciosa, nadie ha comparecido en concepto de censalista, del que se dice impuesto en la escritura de 8 de enero de 1700 sobre la casa que pertenece a los demandantes, lo cual y el no haberse reclamado esta carga en bastantes años, hace creer que si llegó a constituirse, debió ser estinguida por algunos de los medios establecidos en derecho. Y considerando lo demás que de autos resulta, S. S. por ante mí el infrascrito Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba libre la mencionada casa calle de San Pedro de esta cór-

te, números 3 antiguo 1 moderno, manzana 259, del censo de 4410 reales que se dice impuesto en favor del vínculo instituido por doña María Cigales, en escritura de 8 de enero de 1700, ante el Escribano Juan Arroyo de Arellano, mandando que de esta declaracion se pongan las oportunas notas en los documentos en que se relacione la mencionada carga; y en observancia de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, esta sentencia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Diario Oficial de Avisos de esta corte*, y *Bol. tin* de la provincia. Así lo proveyó y firma S. S., de que doy fe.—Antonio María de Prida.—Licenciado José Garcia Lastra.

Es copia de su original que obra en los autos de su referencia.—Madrid 25 de abril de 1862.—Garcia Lastra.—96.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pedro Olarria y Aidalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma, señor don Santiago de la Granja, se cita, llama y emplaza a don Luis Marquez, para que en el término preciso de diez dias comparezca, de diez a doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo donde se está la de este territorio, para prestar cierta declaracion acordada en autos que contra él sigue don Isidoro Lavilla, sobre pago de maravesises y embargo preventivo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1862.—Granja. 60.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Valdecas.

Los señores contribuyentes por territorial de este distrito municipal, cuyas riquezas hayan tenido alteracion, se servirán presentar en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones juradas, arregladas a lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el improrrogable término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la capital; y pasado dicho plazo sin verificarlo, se les amillará para 1865, con la riqueza que figuran en este año.—Valdecas 24 de abril de 1862.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Algora, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cobena.

Para dar el debido cumplimiento a lo prevenido por la Administracion de Hacienda pública, los señores hacendados forasteros y vecinos de esta villa que posean fincas rústicas, urbanas ó ganadería en este término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas por duplicado, segun está prevenido, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 30 dias, a contar desde el en que aparezca este en el *Boletín Oficial* de la provincia, de las altas ó bajas que tengan en su riqueza respectiva para formar el amillaramiento de la misma y correspondiente al año próximo de 1865, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de dicho año; en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro del espresado tiempo, se le formará de oficio para adole el perjuicio que haya lugar.

Cobena 25 de abril de 1862.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Villa El Prado.

El Ayuntamiento de Villa El Prado, competentemente autorizado, ha de proveer la plaza de farmacéutico titular de nueva creacion, entre los señores profesores que la soliciten; dicha plaza está dotada con 4000 rs. anuales, y solo tiene la obligacion el profesor de facilitar las medicinas que necesiten 535 vecinos y los individuos de su familia que se han clasificado por pobres; dicha suma será satisfecha con exactitud por el Ayuntamiento y trimestres vencidos del caudal municipal; la poblacion consiste en 535 vecinos, y dista de la capital de Madrid diez leguas. Para admitir solicitudes se ha fijado el plazo de un mes, y para el contrato el de seis años.

El contrato no tendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Villa El Prado 24 de abril de 1862.—Pedro Cabañas.

Alcaldía constitucional de Prádena del Rincon.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Prádena del Rincon, dotada con 4000 rs. anuales, pagados de particulares y por trimestres vencidos; mas 60 reales por la asistencia de los pobres, los cuales se pagarán del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía durante el mes de mayo próximo, en cuyo plazo se proveerá. El contrato que se celebre no obtendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Prádena del Rincon 27 de abril de 1862.—El Alcalde, Eulogio Diez.

Alcaldía constitucional de Las Navas de Buñago.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo y siete iglesias, por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 150 fanegas de centeno, pagadas en las eras al tiempo de la recoleccion, casa gratuita y una carga de leña cada un vecino de los de las Navas. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, en que ha de quedar provista la vacante; el contrato que se celebre no tendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Excmo. señor Gobernador.

Las Navas de Buñago 25 de abril de 1862.—Por acuerdo del Alcalde.—El Regidor 1.º, Angel Hernandez.—Por mandado de los Ayuntamientos, Patricio Hernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Venterada.

Los terratenientes en la jurisdiccion de esta villa, tanto vecinos como colonos y forasteros y demás que deban ser incluidos en el amillaramiento de riqueza de la misma, presentarán en el término de ochodias, a contar desde el en que se inserte este anuncio el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado, en la Secretaria de este Ayuntamiento, de las altas y bajas que hayan experimentado sus riquezas en el año último, con el fin de proceder a la rectificacion de amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del próximo año de 1865; en la inteligencia de que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar. Los señores Alcaldes de Torrelaguna, Reduena, Lozoyuela, Navalafuente, Cabanillas, Pedrezuela y El Vellon, se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio.

Venterada 26 de abril de 1862.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio de la Morena, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
 2705 fanegas de trigo.
 1620 arrobas de harina de id.
 11355 arrobas de carbon.
 108 vacas que componen 44.855 libras de peso.
 300 carneros que hacen 7.959 libras de peso.
 125 corderos, que hacen 3.490 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 50 a 54 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
 Idem de cordero, a 20 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 74 a 90 rs. arroba y de 38 a 51 cuartos libra.
 Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, de 34 a 36 cuartos libra.
 Jamon, de 110 a 114 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
 Aceite, de 70 a 72 reales arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
 Vino, de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras, de 15 a 15 cuartos.
 Garbanzos de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
 Judías, de 26 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
 Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
 Carbon, de 7 a 8 reales arroba.
 Jabon, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
 Patatas, de 5 1/2 a 6 1/2 rs. arroba, y de 24 a 24 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
 Cebada de 29 a 32 rs. f.
 Algarroba a 44 1/2 rs. id.
 Trigo vendido. 1225 fanegas.
 Que han por vender. 1038 id.
 Precio máximo 60 1/4
 Idem mínimo 52
 Idem medio 56,31
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 30 de abril de 1862. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 30 de abril de 1862 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-65 c.
 Idem diferido, publicado, 44-20; a plazo, 44-55 y 45 fin próx. vol.
 Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 16-40.
 Idem del personal, no publ., 18-80 p.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95-25.
 Idem de a 2000 rs., id., 95-30.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 99-50 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-25 d.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96-20.
 Idem del canal de Isabel II, de a 1000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109-25 d.
 Obligaciones del Estado, para sub-

venciones de ferro-carriles, publicado, 92-65.

Acciones del Banco de España, no publicado, 213 d.
 Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
 Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.
 Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.200 d.
 Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1425 p.
 Acciones del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, id., 1625 d.
 Obligaciones de id. id. id., 960 d.
 Idem del ferro-carril de Monblanch a Reus, id., 950.

Londres a 90 dias fecha, 50-20 p.
 Paris a 8 dias vista, 5-26.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par. d.	»
Almeria.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/2	»
Barcelona.	»	1/8
Bilbao.	par p.	»
Burgos.	par.	»
Caceres.	»	»
Cádiz.	3/4	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1/2	»
Coruña.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	5/8	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/4	»
Leon.	1/4 p.	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	3/4 p.	»
Murcia.	par.	»
Orense.	3/4 p.	»
Oviedo.	1/4	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	»	1/4
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	3/4 p.	»
San Sebastian.	par.	»
Santander.	par p.	»
Santiago.	1 1/4	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par d.	»
Valladolid.	3/8	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	5/8 p.	»
Zaragoza.	1/4 d.	»

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de abril último.

Ministerio de Estado.

Convenio entre España y Francia para fijar los derechos de los respectivos súbditos (número 79).
 Idem de comercio celebrado entre España y Marruecos (93).

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley para resolver las reclamaciones de los tenedores de las deudas amortizables de primera y segunda clase (82).

Ministerio de Marina.

Leyes sobre prestacion del servicio en los buques de guerra (82).

Ministerio de la Gobernacion.

Ley reformando los artículos 14 y 31 de la electoral (82).

Real decreto nombrando los individuos que han de representar a España en el congreso internacional de Beneficencia, y Real orden mandando se les presten cuantos auxilios necesiten para desempeñar su cometido (83).

Real orden mandando que toda la correspondencia que llegue a la Administracion de Correos antes de las ocho de la noche, sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma (83).

Otra fijando los trámites que han de seguirse en los expedientes que se instruyan en los pueblos sobre edificación en los solares ruinosos (83).

Otra confirmando la negativa del Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de las Vistillas, para procesar a Francisco Trillo, sereno supernumerario (número 97).

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando algunas disposiciones para llevar a cabo el exámen, rectificación y publicacion del catálogo general de montes públicos exceptuados de la desamortizacion (91).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de Guadarrama en el cuarto trimestre del año último (79).

Idem por el de Valdemoro (81).

Idem por el de Perales de Tajuna (85).

Idem por el de Navacerrada (86).

Se piden algunos datos relativos al servicio de bagajes y alojamientos suministrados en el año anterior (86).

Anuncio de subasta para contratar nuevamente este servicio (87).

Cuenta de los servicios de bagajes prestados por el canton de Villarejo de Salvanés en el cuarto trimestre del año último (90).

Idem por el de Arganda (91).

Idem por el de Buitrago (94).

Idem por el de Madrid en el primer trimestre de este año (97).

Beneficencia.—Se admiten reclamaciones contra la incorporacion de los bienes de la Hermandad del Refugio a los de la Excm. Junta provincial de Beneficencia (81).

Elecciones.—Ley reformando los artículos 14 y 31 de la electoral (99).

Establecimientos penales.—Real orden mandando se dé conocimiento a la Direccion de los mismos de los sucesos extraordinarios que puedan acaecer en dichos establecimientos (82).

Estadística.—Se encarga a los Alcaldes de esta provincia presten el apoyo necesario al oficial encargado de ejecutar los trabajos geodésicos (83).

Fondos municipales.—Real orden mandando que todos los Ayuntamientos se provean de un arca de tres llaves para custodiar dichos fondos (79).

Hacienda.—Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (78).

Se recuerda la prohibicion de los juegos de loteria extranjera (82).

Circular acerca de los sellos que han de usarse en los documentos que espiden las Aduanas (86).

Minas.—Se declara especial minera la sociedad titulada Santa Eladia (82).

Idem la Carbonifera del Bierzo (84).

Idem la Trillana (89).

Se declara adjudicada la concesion de la mina denominada San Juan (100).

Montes.—Estado de las aprobaciones de aprovechamientos de leñas, y demas productos forestales acordadas en el primer trimestre del corriente año (83).

Obras públicas.—Se anuncia el empréstito del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino a la construccion de una carretera (82).

Convocatoria para optar a dos plazas de arquitectos provinciales (82).

Se anuncia el sorteo para amortizacion de carreteras provinciales de Madrid (82).

Se pone en conocimiento del público estar habilitado el paso de la variacion de la carretera de Irun por El Molar (83).

Pósitos.—Circular sobre venta de censos pertenecientes a los Pósitos (96).

Presupuestos.—Real orden mandando sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que se inviertan en la adquisicion de la obra titulada Tratado de Estadística territorial (80).

Previsiones que han de tenerse presentes al redactar el presupuesto municipal adicional (98).

Quintas.—Señalamiento de dias para la entrega de quintos de esta provincia (88).

Suministros.—Relacion de los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de marzo último (88).

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaria del Ayuntamiento de Pinto (99).

Se recuerda la remision de los estados de produccion, consumo y esportacion de cereales durante los años de 1860 y 61 (82).

Id. la pronta terminacion del deslinde de servidumbres pecuarias (86).

Relacion de los parientes de los individuos del ejército fallecidos en Africa a quienes han de satisfacerse las dos pagas de los donativos (87).

Audiencia territorial de Madrid.

Real orden sobre el número de renglones que ha de contener cada cara de los escritos que se presenten en papel sellado (81).

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado interior emitidas a favor de las corporaciones que se espresan por bienes enagenados (99).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circulares sobre amillaramientos (84 y 94).

Otra sobre estadística territorial (88).

Otra sobre contribuciones (88).

Se encarga a los Alcaldes que en la formacion de documentos justificantes de los suministros que hagan se atengan a la Real orden de 16 de setiembre de 1848 (91).

S. basta de las obras que han de ejecutarse en la antigua Casa de Moneda de Madrid (96).

Rectificacion a este anuncio (100).

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Arriendo de fincas (83).

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.